

18
DECRETO ORGANICO

DEL

BIBLIOTECA
DE
DIEZMO
FRANCISCO OTERO D' COSTA

EN LA ARQUIDIOCESIS

DE

SANTA FE DE BOGOTA.



Imprenta Metropolitana

1871.

DECRETO

que organiza en la Arquidiócesis las disposiciones sobre contribucion y recaudacion del diezmo impuesto por el quinto precepto de nuestra Santa Madre Iglesia.

NOS VICENTE ARBELAÉZ,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE SANTA FE DE BOGOTA, PRELADO ASISTENTE AL SOLIO PONTIFICIO ETC.

CONSIDERANDO :

1.º Que algunas de las disposiciones de los decretos reglamentarios que han estado rigiendo hasta la fecha, han producido inconvenientes en su práctica :

2.º Que es necesario prevenir y evitar las causas que han ocasionado el considerable déficit, en la única contribucion con que hoy cuenta la Iglesia para sus gastos : y

3.º Que todos los fieles tienen el deber de contribuir para el sostenimiento del culto aun cuando no sean agricultores ni criadores ;

Nos, en virtud de lo que dispone el Concilio de Trento, de la autorizacion de Su Santidad, y despues de haber oido á los miembros del Sínodo diocesano y á los dos Venerables Capitulares que hacen parte de la Junta general de diezmos, para organizar la renta decimal bajo un sistema uniforme,

DECRETAMOS :

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS DIEZMOS.

Art. 1.º Los diezmos se dividen en reales y personales.

Art. 2.º Llámanse reales los que se pagan de los frutos de la tierra, de los productos de las crías que sirven al hombre para su alimentacion,

uso y especulación, y que los católicos tienen en conciencia el deber de pagar en cumplimiento del 5.º precepto de la Iglesia, arreglándose para esto y para los demás objetos que han sido materia de pago, á la costumbre que ha habido en el particular.

Art. 3.º Cuando el producto de las crías en sus diferentes especies no alcanzare al número de diez, se seguirán pagando las aliaquías conforme á la misma costumbre.

Art. 4.º El diezmo se pagará en frutos y en el producto de la crías donde se cause, esto es, en la parte donde se halle la materia del pago; pero podrá hacerse en dinero, si así conviniere el rematador.

Art. 5.º Los diezmos personales son los que provienen del trabajo y de la industria de los fieles ó de los productos de las artes y oficios. Los fieles que se hallen en este caso y que no sean agricultores ni criadores, pagarán una cuota convencional, conforme á su conciencia.

Art. 6.º Para el cobro de los diezmos personales el colector abrirá un libro de la misma manera que se dispone en el artículo 29.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA JUNTA GENERAL DE DIEZMOS.

Art. 7.º Habrá una Junta general de diezmos compuesta de dos miembros del Venerable Capítulo Metropolitano y del Tesoro general del ramo, presidida por Nos, y en nuestro defecto por uno de los dos señores Capitulares segun el órden de su dignidad, salvo el caso de que uno de ellos sea nuestro Vicario general, porque entónces presidirá éste en nuestra representacion.

Art. 8.º Los dos Capitulares serán nombrados respectivamente el uno por Nos y el otro por el Capítulo metropolitano, y durarán dos años en el ojericio de sus funciones, pudiendo ser relectos para el bienio siguiente.

Art. 9.º El Tesorero general será nombrado por el Prelado y permanecerá en este empleo por el tiempo de su voluntad, prestando una fianza á satisfaccion del Prelado y de los dos Capitulares.

§. El actual Tesorero nombrado por Nos continuará ejerciendo sus funciones, prestando la fianza prevenida en este artículo.

Art. 10. La Junta general de diezmos ejerce las funciones siguientes :

1.º Resolver las consultas que hagan los colectores y Juntas directivas sobre las dudas que ocurran en las disposiciones de este decreto, reuniéndose al efecto cada quince días en nuestro despacho, ó extraordinariamente cuando sea necesario.

2.º Examinar los libros en que se lleva la contabilidad, firmando los dos Capitulares y el Tesorero las partidas de cargo, que se previenen en el decreto orgánico de la Tesorería, cuya diligencia se practicará el día último de cada semana á las doce del día, en la pieza del despacho de esta oficina.

§. Esta misma diligencia verificarán en las operaciones que se hagan de los balances semestral y anual en los libros respectivos.

3.º Acordar los gastos que no estén incluidos en los ordinarios, girando las correspondientes libranzas para que sean cubiertas por la Tesorería general, siempre que no lo haga el Prelado.

CAPITULO TERCERO.

COLECTURIAS.

Art. 11. En cada una de las parroquias habrá un colector de diezmos nombrado por la Junta general del ramo.

Art. 12. Para entrar en el ejercicio de sus funciones los colectores nombrados, prestarán una fianza personal ó hipotecaria á satisfaccion de la Junta directiva, y bajo su responsabilidad, la cual debe cubrir el valor de los últimos remates de la parroquia. Llenada esta formalidad se les expedirá por el Presidente de la Junta directiva el correspondiente título que lo autorice para hacer la recaudacion de la renta decimal.

Art. 13. Los Colectores disfrutarán del ocho por ciento de las cantidades que recauden de la oblation del diezmo, mas el 2 por 100 por derechos de conduccion, siendo de su cargo los gastos de escritorio, y serán responsables de las sumas que dejen de recaudar, salvos los casos fortuitos suficientemente comprobados.

Art. 14. La duracion del cargo de colector será por el tiempo de nuestra voluntad.

CAPITULO CUARTO.

REMATÉS.

Art. 15. Los remates se celebrarán en el mes de Junio de cada año en el día que designe el Colector, de acuerdo con la Junta directiva,

para que el Párroco, como Presidente de ella, lo ponga en conocimiento del vecindario en el primer día festivo despues de misa mayor, fijándose además cartulones sobre el particular, por lo ménos ocho días antes de el en que se celebre el remate.

Art. 16. El día designado para hacer los remates, la Junta directiva con el Colector, si éste no fuere de su seno, procederá á verificarlos por cuadrillas ó veredas en un lugar público, á voz de pregonero.

Art. 17. El que ponga un diezmo presentará un fiador de quiebra á satisfaccion del Colector.

Art. 18. No se admitirá á remate por sí ó por medio de otra persona, á ninguno que sea deudor de plazo cumplido á la renta de diezmos ó á los fondos de la fábrica por haber sido Mayordomo de alguna iglesia, ni tampoco al que se haya denegado á pagar el diezmo. Si los rematadores convinieren en que sean admisibles sus deudores de diezmos, no tendrán como licitadores.

Art. 19. Cuando no haya quien mejore la última postura, se le adjudicará el remate al que lo haya hecho, quien, previo juramento, manifestará á la junta y colector, que acepta el remate, que no se llamará á engaño, que afianzará á satisfaccion de dicho colector en el término que se le prescriba y que hará los pagos en los plazos estipulados en el artículo 50, sin que tenga derecho á pedir rebaja, y que de lo contrario se sujetará á las censuras y penas de la Iglesia. De este acto se sentará una diligencia firmada por el rematador, por el fiador de quiebra, por los miembros de la Junta directiva y por el Colector, si no fuere de su seno.

§. Los gastos que se causen en el aseguramiento de la cantidad en que se verifique el remate, serán de cargo del rematador, como tambien el pago del pregonero.

Art. 20. Cuando no haya quien ponga un diezmo por el valor del último remate, será admisible la postura por las tres cuartas partes; pero si aun así no hubiere postores, el colector de acuerdo con la Junta directiva, nombrará una ó mas personas que lo administren, vendiendo el diezmo por casas y asignándoles hasta el 8 por 100.

Art. 21. Cuando la Junta y Colector adviertan que hay confabulacion entre los licitadores para hacer bajar la renta, suspenderán el

remate y nombrarán dos personas de conocida probidad, para que avallien el diezmo, ofreciendo cumplir fielmente con el encargo que se les hace, bajo la gravedad del juramento. Practicadas estas diligencias se señalará día para nuevo remate, y serán admitidas las posturas por el avalúo que se haya dado; y si aún así no hubiere postores, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

§. Cuando las personas nombradas para el avalúo, no se conviniere en él, la diferencia se decidirá por un tercero nombrado por la misma Junta.

Art. 22. Cuando un rematador no afiance en el término asignado por el colector, que no pasará de ocho días, se sacará el diezmo á nuevo remate, y de la baja que tenga serán responsables tanto el rematador como el flador de quiebra.

Art. 23. Practicadas las diligencias de que habla el artículo 19, el colector formará la carta-cuenta expresando las veredas ó cuadrillas que se remataron, los nombres de los rematadores ó fladores de quiebra, la cantidad de que se constituyó deudor cada uno, y firmada por el Párroco, como Presidente de la Junta directiva, el Colector y el Secretario, se remitirá inmediatamente á la Tesorería general para su aprobación, quedando los originales en poder del Colector.

§. Cuando no se hayan verificado los remates por las circunstancias previstas en los artículos 20 y 21, se dará cuenta del mismo modo de las diligencias que se hayan practicado.

Art. 24. Cuando en una ó mas parroquias de la Vicaría se haya hecho el remate por una cantidad menor que la del año anterior, no se considerará consumado el contrato, hasta que el Colector haya dado cuenta á la Junta general de diezmos, exponiendo las causales que haya habido para la baja, cuyo informe remitirá dentro del término de tres días, despues de verificado el remate, y la Junta le haya dado su aprobación.

Art. 25. Cuando algun hacendado, su administrador ó arrendatario quisiere pagar el diezmo en dinero, se nombrarán dos avaluadores, uno por el interesado y otro por el colector; y en caso de desavenencia, se nombrará un tercero por la junta directiva de la parroquia á que corresponda la hacienda, y el precio en que convengan será la suma que debe pagar ya sea de toda la hacienda, inclusive los arrendatarios, ya sola-

riente, siendo responsable el colector de la que resulte mala. Cumplidos estos plazos, el colector cobrará las cantidades y las depositará en la caja triclave, para que, ocho días después de cumplido cada plazo, se remitan á la Tesorería con la mayor seguridad posible, con el correspondiente oficio de remision y bajo la responsabilidad del colector.

Art. 31. A los que cumplido el plazo, no pagaren, el colector los demandará inmediatamente ante los jueces competentes, con los documentos que hayan firmado, haciéndoles cargo de los daños y perjuicios que por su morosidad resulten. Esto mismo ejecutará con los que sean deudores de años anteriores, y remitirá sin demora las cantidades cobradas, dando cuenta de las que correspondan á cada año.

Art. 32. Los enteros que hagan los colectores ingresarán á la Tesorería general sin deduccion alguna. En esta oficina se harán las liquidaciones de lo que les corresponde al colector, al Párroco y á la Fábrica de la iglesia.

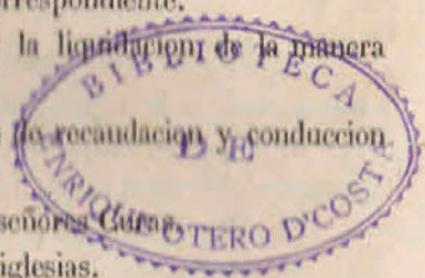
§. Al Colector que no cumpla con lo dispuesto en este artículo, se le hará cargo de las cantidades que haya deducido para pagar á los partícipes de la parroquia.

Art. 33. La Tesorería general solo podrá llevar á efecto la liquidacion de que habla el artículo anterior, cuando se haya hecho la consignacion de la cantidad total de cualquiera de los dos pagos. Llenado este requisito, cubrirá el honorario asignado al colector, los novenos respectivos del Párroco y de la fábrica de la iglesia á la persona que al efecto se haya recomendado y en vista de las libranzas giradas, sentándose previamente las partidas de data en el libro correspondiente.

Art. 34. La Tesorería general hará la liquidacion de la manera siguiente :

- 1.º Hasta el 10 por 100 por derecho de recaudacion y conduccion de los enteros :
- 2.º El 14 por 100 de novenos de los señores Curas.
- 3.º El 22 por 100 de id. de las iglesias.
- 4.º El resto de la cantidad ingresará á la caja decimal para los gastos generales del culto.

Art. 35. Cuando por algun evento, debidamente comprobado por el colector, no haya sido posible recaudar la cantidad total de cualquiera



mente del diezmo que cause el dueño de la hacienda, arrendatario ó administrador.

Art. 26. La misma operacion de que habla el artículo anterior, se practicará cuando alguno ó algunos vecinos de la parroquia quieran satisfacer el diezmo en dinero.

Art. 27. Los pagarés que deben otorgar los rematadores del diezmo, se harán á favor del colector del ramo como deuda particular, á su entera satisfaccion, con todos los requisitos que crea necesarios como responsable que es de la suma del remate.

Art. 28. Cuando la Junta directiva ó la mayoría de sus miembros creyeren mas conveniente y ventajoso á los intereses de la Iglesia disponer de la oblation del diezmo sin sujetarse á remates, queda facultada para venderlo por contratos privados ó por convenios particulares con cada uno de los contribuyentes, con acuerdo del Vicario y bajo las bases siguientes:

1. ^o Que el producto total del diezmo tenga mayor incremento:
2. ^o Que se asegure el pago á satisfaccion de la Junta, sea cual fuere el arreglo que ella haga en virtud de la presente autorizacion; y
3. ^o Que los enteros se verifiquen en la Tesorería general precisamente en los plazos estipulados en este decreto.

Art. 29. En el caso de que la Junta directiva haga uso de la facultad que se le concede en el artículo anterior, las ventas privadas se asegurarán como queda establecido en el artículo 19; y para los arreglos particulares el colector abrirá un libro rubricado por el Párroco y Mayordomo de fábrica, dividido en dos partes. En la primera se escribirán los nombres de los contribuyentes, expresando la cuota en que se haya convenido, y en la segunda harán los abonos de las partidas que vayan cubriendo, con las firmás del interesado y colector.

§. Este libro servirá al colector para el cargo y data de su cuenta, presentándolo al efecto en la Tesorería general al hacer los enteros respectivos.

CAPITULO QUINTO.

RECAUDACION.

Art. 30. Los diezmos se pagarán en dos plazos por iguales partes, á saber: el Sábado Santo y el dia de San Pedro, en moneda usual y cor-

de los dos pagos, la liquidacion se hará por las cantidades recaudadas, y la diferencia que resulte para el completo pago afectará á todos los partícipes.

Art. 36. No obstante lo dispuesto en el artículo 30, para que los colectores hagan los enteros en la Tesorería general ocho dias despues de cumplidos los plazos señalados, se fija como último término para finalizar el pago de lo recaudado, el 15 de Setiembre del año siguiente al en que se celebraron los remates, y al hacer el último pago, el colector presentará una planilla de la cuenta.

§. El Colector que no cumpla con las disposiciones de este artículo, queda por el mismo hecho removido de su empleo sin perjuicio de la ejecucion y de los gastos que se ocasionen en dicha ejecucion.

Art. 37. Cuando el Vicario, el Párroco ó alguno de los miembros de la Junta directiva, entienda que el Colector del ramo ha entrado en negociaciones, haciendo uso de los fondos de diezmos, lo avisará inmediatamente á la Tesorería, para conocimiento de la Junta, acompañando el comprobante, á fin de dictar la providencia que se juzgue conveniente.

Art. 38. Es un deber del Tesorero general promover los cobros de los colectores de diezmos, expidiendo las correspondientes providencias, y entablar las ejecuciones por sí ó por apoderado, dando cuenta á la Junta general para acordar las expensas.

CAPITULO SEXTO.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 39. El rematador de un diezmo no podrá pedir rebaja de la suma en que se le adjudique el remate, aunque alguno ó algunos católicos no le paguen lo que les corresponde de diezmo; pero dará aviso al Párroco, quien manifestará á los deudores la pena en que incurren conforme al Concilio de Trento y demás disposiciones de la Iglesia; y si así se denegaren á cumplir con aquel deber, los borrarán del Padron de Católicos, negándoles la administracion de los Sacramentos, hasta que restituyan, siendo responsable de la cantidad el Párroco ú otro sacerdote que administre el Sacramento, si no cumpliere con lo que se previene en este artículo, á no ser que el deudor sea insolvente.

Art. 40. Luego que los rematadores hayan otorgado los respectivos documentos de seguridad á favor del Colector del ramo, éste dará aviso al Párroco para que expida el correspondiente recudimiento ó diligencia del remate que hayan hecho, para que lo hagan constar á los contribuyentes de quienes les corresponda recaudar.

Art. 41. El individuo que tenga derecho á recaudar un diezmo en una sementera que está en sazón, no lo verificará sin la concurrencia del dueño, previo el correspondiente aviso; pero si se denegare á asistir el día que se le designe, volverá á requerirlo por segunda vez; y si esto no fuere bastante, lo pondrá en conocimiento del Párroco, quien lo reconvenirá manifestándole que si no cumple con este deber que tiene como católico, le negará á él y á su familia la administracion de los Sacramentos, y así lo verificará en cumplimiento de lo que ordenan el Concilio Tridentino y demas disposiciones de la Iglesia.

Art. 42. El agricultor que quiera cosechar sus sementeras dará oportunamente aviso al diezmero para que éste ocurra á recojer lo que le corresponde.

Art. 43. El diezmo de las crias se pagará donde residen la mayor parte del año.

Art. 44. Los caminos ó surcos separados para el diezmo, no se computarán en las contadas siguientes.

Art. 45. Las Juntas directivas con el colector pueden resolver las dudas que ocurran y que no se hayan previsto en el presente decreto, dando cuenta á la Junta de diezmos para lo que convenga disponer.

Art. 46. Los contratos que se hayan hecho por el diezmo del año en curso tendrán efecto hasta la terminacion de él, y en el siguiente se arreglarán á las disposiciones consignadas en este decreto.

Art. 47. Luego que se hayan verificado los remates ó ventas del diezmo de las parroquias de una Vicaría, las Juntas directivas darán aviso al Vicario de las sumas á que hayan ascendido, cuyas diligencias asentará éste en un libro que abrirá al efecto para que haga una comparacion con los libros que deben llevar las mismas Juntas, tanto al tiempo de la visita, como en el caso de que tengan denuncia que el diezmo se ha rematado ó vendido en una cantidad mayor que aquella de que se les ha dado cuenta.

§. El Vicario que haya obtenido todos los datos de los remates ó ventas del diezmo de las parroquias de su comprension, dará cuenta á la Tesorería general de las sumas á que hayan ascendido en cada una de ellas.

Art. 48. El Vicario de acuerdo con la Junta directiva de la respectiva parroquia formará una terna y la elevará al Prelado para que haga el nombramiento de Colector; pero si no estimase conveniente sujetarse á la terna, podrá nombrar libremente para una ó mas parroquias á la persona que á su juicio dé todas las seguridades necesarias.

Art. 49. Los Párrocos amonestarán á los hacendados y demas vecinos católicos que no hayan pagado ni paguen el diezmo, á que entren en arreglos con el respectivo Vicario ó con el Prelado, tanto para lo atrasado, como para lo que en lo sucesivo deben satisfacer conforme á su conciencia y á lo ordenado por el 5.º precepto de la Iglesia; mas, si apesar de esto se denegaren á un arreglo, serán borrados del padron eclesiástico, si es que están inscritos, y se les negará la administracion de los Sacramentos sujetándose á lo que dispone el artículo 59.

Artículos transitorios. Las cesiones hechas por Nos hasta la publicacion de este decreto para la reparacion y reforma de los templos, continuarán vigentes hasta que se venza el término por el cual fueron hechas, y en lo sucesivo no se haran mas cesiones; pero las que se hayan hecho por tiempo indeterminado concluirán al fin del presente año,

Art. . . En las cesiones que se hayan hecho por tiempo determinado queda incluso el aumento del noveno que se hace á las iglesias.

Art. . . Las nuevas asignaciones acordadas por el artículo 34 para pago de honorario de recaudacion y novenos de los señores Curas y fábricas de las Iglesias, tendrán su cumplimiento desde los próximos remates ó ventas de diezmos,

Art. . . El presente decreto tendrá su ejecucion en esta ciudad desde la fecha de su publicacion, y en las respectivas iglesias parroquiales del Arzobispado desde el domingo inmediato despues de su recibo, en que será publicado,

Art. . . Queda reservada á Nos la facultad de ampliar ó restringir, segun los casos que ocurran, las disposiciones de este decreto, siempre que haya para esto una necesidad debidamente comprobada.

Dado en la sala de nuestro despacho, sellado con nuestro sello mayor, firmado por Nos y refrendado por Nuestro Secretario en Bogotá, á quince de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

VICENTE,

ARZOBISPO DE SANTA FE DE BOGOTA.



IGNACIO BUENAVENTURA, SECRETARIO.